

adoptado tal medida considerará las peticiones y propuestas que el otro Gobierno pueda hacer y le dará adecuada oportunidad de consulta con la mira de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio del punto en cuestión.

2. El Gobierno de cada uno de los dos países otorgará benévola consideración a las observaciones que haga el otro Gobierno y a su solicitud le concederá las oportunidades adecuadas en relación con las peticiones que pueda hacerle respecto a la aplicación de reglamentaciones de aduanas, control de cambio extranjero, restricciones cuantitativas o aplicación de las mismas, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para la protección de la vida o sanidad humana, animal o vegetal.

3. Si no se llegare a un acuerdo después de la debida consulta, conforme a lo dispuesto anteriormente, cualquiera de los dos Gobiernos quedará en libertad para dar por terminado, en su totalidad o en parte, este Acuerdo, dando aviso escrito con treinta días de anticipación.

4. Ni El Canadá ni Nicaragua impondrán mayores multas que las equitativas, en relación con la importación de artículos cultivados, producidos o manufacturados en el otro país, por causa de errores en la documentación obviamente imputables a involuntarios descuidos de subalternos y respecto a los cuales se pueda establecer la buena fé.

#### ARTICULO VI

1. Nada de lo contenido en el presente Convenio se interpretará como impedimento para expedir o aplicar medidas que el Gobierno de cualquiera de los dos países juzgue oportuno adoptar sobre la importación o exportación de oro o plata; o sobre el control de la importación, exportación, o venta para la exportación de armas, municiones o instrumentos de guerra y, en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros suministros militares.

2. Con sujeción al requisito de que, en igualdad de circunstancias y condiciones similares, no habrá ninguna discriminación arbitraria por ninguno de los dos países contra el otro y en favor de otro país extranjero, y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los parágrafos 1 y 2 del Artículo V, las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a prohibiciones o restricciones:

- (1) impuestas con fundamentos morales o humanitarios;
- (2) encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal;
- (3) relativas a objetos fabricados en prisiones;
- (4) relativas al cumplimiento de leyes policíacas o fiscales;
- (5) dirigidas contra falsos marbetes, adulteración y otras prácticas fraudulentas, como las establecidas en las leyes de alimentos y drogas de uno u otro país; y
- (6) encaminadas contra prácticas de mala fé en el comercio de importación.

3. Queda entendido que las disposiciones de este Convenio relativas a leyes y reglamentos que afecten la venta, tasación o uso de artículos importados dentro del Canadá o de Nicaragua, están sujetas a las limitaciones constitucionales de la facultad de los Gobiernos de los respectivos países.

#### ARTICULO VII

Las ventajas ya concedidas o que en lo futuro puedan concederse por Canadá o Nicaragua a países adyacentes, con la mira de facilitar el tráfico fronterizo y las ventajas resultantes de una unión aduanera de la que uno u otro país pueda llegar a formar parte, quedarán exceptuadas de la aplicación de este convenio.